

884609



ESCUELA SUPERIOR de CIENCIAS JURÍDICAS

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8846-09

NECESIDAD DE DEROGAR LA ADOPCION SIMPLE
EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ROBERTO DAVILA ROMERO

ASESOR: LIC. JOSE MIGUEL GONZALEZ SANCHEZ
REVISOR: LIC. MIGUEL ANGEL ACOSTA ABARCA

NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. MEX.

OCTUBRE DEL 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

Estoy muy agradecido con todos los que me ayudaron
y motivaron para que un sueño se hiciera realidad

María del Carmen Romero de Dávila, Ing. José Francisco de la Cruz Dávila Betancourt, Lic. José Miguel González Sánchez, Andrés Dávila Romero, Ing. Francisco Dávila Romero, Lic. Héctor Díaz Rodríguez, Lic. Víctor Manuel Castillo Jiménez, Lic. Francisco Javier Zapico Paz, Lic. Laura María Romero Silva, Dr. Cosme Flores, Marta Romero Estrada, Miguel Cosme Flores Romero, Salvador Romero Estrada, Trinidad Vega de Romero, Lic. Rafael Romero Vega, Lic. Salvador Romero Vega, Dr. Ernesto Romero Estrada, CP. Jaime Carrillo, Socorro Romero Estrada, Lic. Francisco Javier Lozano Navarro, Lic. Francisco Javier Lozano Bernal, Lic. Miguel Angel Acosta Abarca, Gabriela Sánchez López, Irma Dávila Betancourt, Rubén González, Ing. Gabriela Dávila Romero, mis maestros y la Escuela Superior de Ciencias Jurídicas, gracias.

A mis padres

Índice

Introducción	6
Capítulo 1	
Antecedentes Históricos	9
1.1 Derecho Romano	12
1.2 Época prehispánica	18
1.3 Época Colonial	21
1.4 Época Independiente	22
1.5 Código Civil del Estado de México de 1956	26
Capítulo 2	
Naturaleza Jurídica de la Adopción	29
2.1 Caracteres	32
2.2 Formas de Adopción	35
2.3 Adopción plena	39
2.4 Adopción minus plena	40
2.5 Requisitos para la Adopción	42
Capítulo 3	
Adopción en el Código Civil del Estado de México.	46
3.1 Concepto	47
3.2 Efectos	52
3.3 Terminación	57
3.4 Revocación	58
3.5 Impugnación del adoptado	61
3.6 Procedimiento de la Adopción	62

Capítulo 4	
La necesidad de derogar la figura de la Adopción Simple del Código Civil para el Estado de México	66
4.1 Causas Sociales	69
4.2 Causas Jurídicas	71
4.3 Beneficios para el Adoptado al derogarse la Adopción Simple de nuestra legislación	74
Conclusiones	78
Bibliografía	82
Agradecimientos	84

Introducción

Esta tesis trata de aportar un beneficio al menor o incapacitado que se encuentra desprotegido y carece de una familia que lo ayuda a vivir de una manera feliz. Nuestra legislación contempla a la adopción como el medio idóneo para incorporarlo, y nuestro objetivo es buscar que esa incorporación se haga de una manera completa para lo que proponemos que sea derogado lo referente a la Adopción Simple del Código Civil para el Estado de México que estimamos no cumple con la función de formar la familia que se merece.

Para respaldar el hecho de que existe una necesidad de derogar este tipo de adopción elaboramos un estudio de la figura jurídica, y siendo que podríamos comenzar por una definición de la adopción, nos pareció más racional presentar en el primero de cuatro capítulos, una exposición general de la evolución que ha tenido la adopción para así contemplar cómo se ha ido transformando hasta llegar a nuestra legislación vigente.

En el capítulo primero, describimos algunos antecedentes históricos de la figura y también comentamos la manera en que se ha ido modificando su

finalidad, esto conforme a la época y el tipo de sociedad que la utilizaba; partimos desde el hombre primitivo que buscaba mantener de alguna manera su descendencia hasta nuestros días donde los fines y las necesidades para adoptar son distintas.

En los capítulos segundo y tercero, presentamos un análisis de la naturaleza jurídica y las distintas formas de adopción para posteriormente describir lo referente a nuestro ordenamiento legal de la adopción en el Código Civil del Estado de México.

Finalmente, en el capítulo cuarto nos referimos a la problemática que aqueja al menor y al incapacitado y enunciamos las causas por las que es necesario derogar la Adopción Simple de nuestro Código, buscando demostrar el beneficio que se puede obtener y que también involucra al medio que nos rodea.

Este capítulo también incluye algunas sugerencias para mejorar la

Adopción Plena y buscar no desequilibrar a la Institución referida al derogarse algunas disposiciones.

Esperamos que esta tesis sea de su agrado y que logre aportar algún elemento útil para nuestro Derecho Familiar.

CAPÍTULO 1

Antecedentes históricos de la Adopción

A través del paso del tiempo, la familia, que está formada de personas ligadas por el parentesco, ha justificado por sus propósitos la creación de nuevas relaciones con personas naturalmente extrañas adoptando a estas en dicho agregado social.

Estos propósitos se han ido modificando en el transcurso de la historia como se mencionará a continuación, dándole a esta figura una razón de ser basada en cuestiones morales, sociológicas, religiosas y políticas.

En la antigüedad la adopción tuvo en sus orígenes una finalidad primordialmente religiosa, la de perpetuar el culto doméstico; los primitivos recurrían a la adopción cuando no les era posible la descendencia biológica por capricho de la naturaleza, o en algunos casos en el supuesto de que el hijo muriera antes que los padres, por ser primordial la familia para que no se perdiera el culto religioso y los descendientes siguieran rindiendo culto a sus muertos.

La Maestra Montero Duhalt nos refiere que "los pueblos antiguos creían en la persistencia de la vida después de la muerte debiendo dejar herederos para que siguieran con sus ritos y cultos a los muertos; cuando no había herederos se creaba la relación paterno filial a través de la adopción".⁽¹⁾

⁽¹⁾ Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia. 4ª edición. Editorial Porrúa S.A. México , D.F. 1990. p.321

La adopción la encontramos regulada en el Derecho Hindú en las leyes de Manú que nos dicen: "al que la naturaleza no ha concedido hijos, puede adoptar uno para que cesen sus ceremonias fúnebres"; algunos estudiosos consideran que tuvo su origen en reemplazo del Liverato .- que era una institución según la cuál la mujer viuda sin hijos debía unirse sexualmente a su cuñado para que el primogénito lleve el nombre del hermano muerto y no desapareciera su nombre, continuándose de esta manera, el culto domestico. (La ley del liverato se encontraba regulada en el Libro IX de la Leyes de Manú).

En el año 2283 antes de J.C., la adopción en Babilonia fue regulada por el Código de Hammurabi. La Biblia narra que en el año 1571 antes de JESU-CHRISTO, "la hija de Pharaon de Egipto adoptó por hijo a un niño y púsole por nombre Moisés" ⁽²⁾ ; Moisés nació entre los Hebreos y fue encontrado por la hija de Pharaon en una cesta flotando en la orilla del río, por compasión lo recogió y decidió adoptarlo, para después educarlo en el palacio de su padre, el Rey de Egipto.

Existe la creencia de que los Hebreos tomaron de la India sus creencias religiosas junto con la figura de la adopción, trasmitiéndola a su vez con su migración a Egipto de dónde pasó a Grecia y posteriormente a Roma.

La Institución de la Adopción se consolida con una sólida base legal en Roma⁽³⁾ donde fue utilizada para adquirir el derecho de la ciudadanía, cambiar el status social, para fines políticos y en el periodo imperial para preparar la transmisión del poder, llegó a ser un instrumento muy eficaz, por ejemplo, Augusto adoptó a Tiberio seguro de que la esperanza de la -

⁽²⁾ La Sagrada Biblia. Ediciones Monitor. Barcelona, 1983. Éxodo, 1,7;Capítulo II , p.54.

⁽³⁾ ver Derecho Romano. Capítulo 1, inciso 1.1

sucesión le quedaba sólo a él⁽⁴⁾. Otro caso fue el de Nerón, "Nerón tenía once años cuando lo adoptó Claudio, dándole por Maestro a Aneo Séneca."⁽⁵⁾

A pesar de la gran influencia que la Adopción y sus diversas clases tuvieron en Roma, en otros países como Francia, sufrió una gran decadencia.

La Adopción en Francia prácticamente desapareció. Fue utilizada para fines sucesorios, más que una filiación era un medio para transmitir el apellido y la fortuna; se consideraba deshonoroso el fallecer sin descendencia masculina, motivo por el que el Emperador Napoleón Bonaparte en búsqueda de un heredero se divorció de Josefina de Beauharnais y volvió a contraer matrimonio, dándole mucha importancia a los vínculos de sangre.

La adopción es regulada en el código francés como un asunto de carácter privado, tratado simplemente como un contrato entre el adoptante y el representante del menor.

El Código Napoleónico que fue plasmado hacia finales del S. XVIII, no admitía la adopción de menores y además exigía el consentimiento del adoptado; requisitos tan estrictos así como una autorización judicial para su eficacia hizo que se tornaran muy raras las adopciones en Francia.

En lo que se refiere a España, esta recibió la mayor parte de su influencia de Francia; lo más destacable de las leyes españolas fue la compilación de las siete partidas efectuadas durante el reinado de Alfonso X "el sabio", que señalan a la adopción como: "el prohijamiento de una persona que está bajo la patria potestad y el cual se recibe en lugar de hijo o nieto".⁽⁶⁾

⁽⁴⁾ Suetonio. Vida de los doce Césares. Editorial W. M Jackson, Inc. U.S.A. 1972. p.138

⁽⁵⁾ *Ib.* p.259

⁽⁶⁾ Las siete partidas. Tomo 5. p.6

Estos defectos resaltaron más después de la 1^{era} guerra mundial (1914-1918), las consecuencias de la guerra, aquejaban a muchas familias que fueron divididas, niños huérfanos, abandonados, hogares ya sin hijos, razones por las que el legislador fijó su interés en los menores desamparados logrando un constante desarrollo legislativo, y transformando la finalidad de la adopción que en la antigüedad fue concebida a favor del adoptante asegurando la perpetuidad de la familia y del culto religioso , posteriormente para fines sucesorios y después ya se contempló a favor del adoptado, buscándose lo mejor para ambas partes.

1.1 Derecho Romano

La figura jurídica de la adopción entre los romanos surge como una medida de carácter religioso y político, cumpliendo con una doble finalidad: perpetuar el culto familiar, e impedir la extinción de la familia romana y política.

Para el maestro Eugene Petit citando a Cicerón (Pro domo,13), "la adopción contribuye al medio de asegurar la perpetuidad de las familias, en una época donde cada una tenía su papel político en el Estado, y donde la extinción del culto domestico aportaba una especie de deshonra." ⁽⁷⁾

La adopción funcionaba como una garantía de subsistencia de culto, al morir una persona sus deidades domesticas y su culto privado, se debían mantener

⁽⁷⁾ Petit Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Porrúa. S.A. Novena Edición . México,D.F.1992. p.113

para garantizar el amparo de los dioses manes (antepasados difuntos) por lo que si no había sucesor por no haber tenido hijos la consecuencia sería la deshonra.

Debido a que a los ciudadanos romanos se les exigía el perpetuar la especie y tener hijos varones para continuar el culto doméstico la adopción fue muy recurrida, otras razones eran también por darse la descendencia de mujeres y la esterilidad de las uniones.

"El culto de los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos sobre todo en los primeros tiempos. El *paterfamilias* era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas que no podían interrumpirse. Permanentemente debían mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados." ⁽⁸⁾

Esto implicaba la necesidad de un sucesor en la familia, un hijo nacido en legítimas nupcias o un hijo adoptado.

El *paterfamilias* al hacer parte de la familia a personas sin lazos, estableció con ellos relaciones similares a las que se crean entre el hijo de familia y el jefe de familia al darse las *justae nuptiae*. El poder general que ejercía el *paterfamilias* sobre sus hijos y nietos se denominaba *Patria Potestas*; por lo que el individuo que entraba a la familia se sujetaba a la potestad del jefe de familia estableciéndose la paternidad y la filiación.

El aspecto político también era un factor para que continuara el seno de la familia que, dentro del Estado, tenía un papel muy importante en los comicios por *curias* ⁽⁹⁾; así como el poder otorgado al adoptante para adquirir derechos de vida y de muerte sobre el adoptado como si fuera su hijo.

⁽⁸⁾ *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo I. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires. p.499

⁽⁹⁾ *curias* – agregaciones naturales fundadas en el parentesco.

"Non solum tamen naturales liberi, secundum ea , quaediximus in nostra sunt verum etiam hi quos adoptamus.

(No solamente están en nuestro poder los hijos naturales, según lo hemos manifestado, sino también aquellos a quienes adoptamos.)"⁽¹⁰⁾

En Roma encontramos dos clases de adopción: la *adrogatio* que se practicaba ya antes de la ley de las XII tablas y, la *adoptio* que es una institución posterior. Ambas sólo consideran la capacidad de adoptar que tenían los *sui juris*.

1. La *adrogatio* o arrogación se refiere a la adopción de una persona libre *sui juris* o *paterfamilias*, ciudadanos no sometidos bajo alguna patria potestad. Este tipo de adopción permitía al *paterfamilias* sin la posibilidad de la descendencia de un varón, ingresar a otro *pater* a su familia; y sólo era permitida a los que no tuviesen hijos bajo su autoridad.

Como efectos el adrogado (y los miembros de su familia que de él dependían) quedaban bajo la potestad del adrogante, el cuál adquiría todos sus bienes . El adrogado se convertía en *alieni juris*.

El Estado y la Religión la consideraban ya que podía resultar en la desaparición de una familia y por lo tanto la extinción de un culto privado, por lo que sólo podía tener lugar después de una información hecha por los pontífices. Si la información referida era favorable la arrogación se sometía al voto de los comicios por curias con la presencia del adrogante y el adrogado ; el Maestro Antonio de Ibarrola nos dice que "la *adrogatio* se efectuaba en Roma una vez que el Código pontifical la declaraba procedente, por acuerdo de la asamblea popular antigua." ⁽¹¹⁾ ; si la votación era a favor del proyecto de la adrogación, el

⁽¹⁰⁾ Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. 10ª Edición. Editorial Porrúa. México D.F.1980. p.495

⁽¹¹⁾ De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa . S.A. México, D.F. 1984. p.435

adrogado después de recapacitar sobre el hecho renunciaba solemnemente a su culto privado y aceptaba el que le pertenecía a su nuevo *pater*.

La arrogación requería que: a) el adrogante fuere mayor de sesenta años con excepción de los enfermos y aquellos que pretendieren adrogar a un pariente siempre que no tuvieran hijos naturales o adoptivos;
b) que la *adrogatio* tuviera una finalidad lícita;
c) el adrogado debía consentir en la adrogación.

Sólo se podía llevar a cabo en Roma por ahí reunirse las curias y las mujeres excluidas de estas asambleas no podían ser adrogadas.

2. La *adoptio* o adopción de una persona *alieni juris* es la adopción propiamente dicha. Significaba la salida de un *alieni juris* de su familia natural a la familia del adoptante. Para salir de la patria potestad se recurría ante el Pretor, al procedimiento dispuesto en la ley de las XII tablas: "*si pater filium ter venum dicit, filius a patre liber esto* (si el padre da en venta [*in causa mancipi*] tres veces a su hijo, éste queda libre de aquél). " ⁽¹²⁾

La adopción se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona que se daba en adopción, ya que como se menciona, el *pater familias* que vendía 3 veces a su hijo perdía la patria potestad sobre él, pudiendo entonces reclamar el adoptante el derecho de ejercer la patria potestad sobre la persona que desea adoptar; esta reclamación se llevaba de la siguiente forma: reclamaba al hijo como suyo, se simulaba después una venta en presencia del Pretor y por último el padre adoptivo sostiene la autoridad sobre su hijo

⁽¹²⁾ Alfredo Di Pietro. Manual de Derecho Romano. 4ª edición. Ediciones De Palma. Buenos Aires, 1991. pp. 359,360.

adoptivo y es entonces cuando el Pretor acepta como fundada la acción; esto si no hubo oposición del padre natural o antiguo *pater familias*.

Justiniano simplificó todo este procedimiento ficticio de venta quedando como suficiente para llevar a cabo la *adoptio*: una manifestación de voluntad de ambos *paterfamilias* ante la presencia de un magistrado y su constancia en un acta pública.

Así mismo se plantean como "requisitos de la adopción: que el adoptante tenía que ser mayor que el adoptando, tener por lo menos dieciocho años es decir la pubertad plena y que el adoptado no se opusiera a la adopción." ⁽¹³⁾

Los esclavos no podían ser adoptados y las mujeres al carecer de autoridad paterna no podían adoptar, aunque se menciona un caso donde, "se le permitió a una pobre madre que se le habían muerto sus hijos adoptar a una persona" ⁽¹⁴⁾, el hijo adoptado adquirió los derechos a la herencia de su madre adoptiva y posteriormente se empezaron a hacer más concesiones respecto a este género.

Como consecuencia de la *adoptio* el adoptado pierde el parentesco con su familia natural y con ello los derechos de sucesión, a riesgo de que el nuevo *pater* lo emancipara quedando este desamparado, por lo que Justiniano decidió establecer dos formas de adopción:

- decidió que siendo el adoptante un extraño con respecto a el adoptado no adquiriría la patria potestad sobre él, permitiendo que no saliera de su primitiva familia y únicamente adquiriera derechos a la sucesión del

⁽¹³⁾ *Ib.* p. 361

⁽¹⁴⁾ Petit, E., *op. cit.*, nota 7, p.116

adoptante, solo tenía efectos patrimoniales y limitados al derecho de heredar al *paterfamilias* adoptante, fue lo que se llamó *adoptio minus plena*.

La otra forma de adopción, designada como *adoptio plena*, era cuando la llevaba a cabo un ascendiente del adoptado que no tenía la patria potestad (como un ascendiente materno) entonces se conservaba los anteriores efectos, adquiría el nombre, apellido, culto domestico, etc.

Justiniano reconoce esta forma de adopción sólo en el caso de que hubieren vínculos familiares entre el adoptante y el adoptado.

Posteriormente existió además otra institución que no tuvo tanta relevancia y se le conoció como el *ALUMNATO*, que consistía en incorporar a un menor de corta edad - abandonado de alimentación y educación - a una familia sin la necesidad de un vínculo, tan solo se creaba la obligación de asistencia, con todos los beneficios a favor del alumno, y no del adoptante.

Se entiende ciertamente que el parentesco romano se estableció a través de la familia distinguiendo entonces dos tipos: el formado por el derecho civil que era por la adopción, siendo legítimo y que subsistía sin el otro, el formado por el derecho natural, esto es por descendencia de la mujer.

Como referencia en las instituciones romanas mencionaremos algunas causas que determinaron la ausencia de la adopción en la época prehispanica en nuestro país.

1.2 Época prehispánica

De las culturas asentadas en nuestro país antes de la colonia destaca entre otras, la cultura azteca; en lo que podríamos llamar el derecho de los aztecas - ya que contaban con una estructura de instituciones y conceptos como la familia, el parentesco, el matrimonio, sucesiones, etc., reguladas por un sistema social, religioso, político y económico del pueblo.

El parentesco en el Derecho Azteca conoció tres vías, como nos menciona el Maestro Lucio Mendieta, "En este tiempo se distinguían los grados de parentesco por consanguinidad y de afinidad, y en ambos estaba prohibido el matrimonio" ⁽¹⁵⁾ ; existiendo además el parentesco por vía colateral.

Las clases sociales estaban divididas en *pipiltin* o nobles y *macehualtin* o plebeyos; en cuanto al matrimonio se refiere existió la siguiente distinción: los *pipiltin* vivían la poligamia y los *macehualtin* la monogamia .

(La existencia de la poligamia se daba en distintas culturas prehispánicas de México.)

"Recordamos que entre los *nahoas* era consentida la poligamia siempre que el marido cultivase un campo por cada mujer que tuviera, y entre los *mexica*, a los *yaoyizque* que alcanzaban a distinguirse en la guerra, los autorizaba el señor para que tuvieran las mujeres que pudiesen sustentar. De modo que la base de la poligamia era siempre la posibilidad de sustentar a sus mujeres, y en México era además premio de las hazañas guerreras; el pueblo no practicaba la poligamia." ⁽¹⁶⁾

Al ser reconocida la poligamia por la ley era consecuencia natural que los hijos de todas las mujeres fuesen legítimos aunque existía una esposa que era

⁽¹⁵⁾ Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Edit. Porrúa. Quinta Edición. México, D.F. 1985. p.97

⁽¹⁶⁾ Chavero, A., "Historia antigua y de la conquista", México a través de los siglos. Publicaciones Herrerías. p.103

designada para tener a los hijos sucesores considerándose entonces estos como hijos legítimos y los demás ilegítimos bajo ese aspecto.

Otra Institución era el *telpuchtli* o Mancebía cuya finalidad era procrear un hijo, ya nacido se efectuaría el matrimonio o únicamente se legitimaría al recién nacido.

Así mismo encontramos un sistema de sucesión *mortis causa*, enfocado en su mayoría sobre las tierras que formaban los *calpulli* y con respecto a la sucesión del poder.

La sucesión más común era por sangre y línea recta de padres a hijos, además incluía a colaterales, hermanos y sobrinos, en ausencia de estos, las propiedades volvían al señor o al pueblo, quienes tenían la opción de entregarla a quienes quisieran, teniendo en cuenta sin embargo el parentesco, de manera que siempre existía un sucesor.

En general en el derecho azteca y como nos lo justifica la Maestra Mercedes Gayosso, "la adopción no se hizo necesaria ya que la vía de sucesión *mortis causa* era muy amplia, incluía a los colaterales además de tener la facilidad de encontrar al sucesor varón a través de la poligamia y la mancebía"⁽¹⁷⁾; además de que era lejana la posibilidad de encontrar a menores rechazados por sus padres o la falta de apoyo de los sacerdotes e instituciones de enseñanza dada la importancia que se le daba a la familia y los fuertes cimientos que tenía la educación.

⁽¹⁷⁾ Gayosso Navarrete Mercedes. "Causas que determinaron la ausencia de la adopción en el derecho azteca". Memorias del IV Congreso de Historia del derecho mexicano, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988. pp. 383-397.

Sin embargo, por esa importancia que se le daba a la familia y dada la unión que tenía la sociedad de la gran Tenochtitlán, que era una gran familia y juntos buscaban protegerse y ayudarse, de igual forma lo harían con aquél que por azar del destino quedara sin su madre o padre, entendiéndose que de alguna manera en la práctica se pudieron haber dado situaciones semejantes a las adoptivas.

1.3 Época Colonial

Durante la época colonial y aún hasta después de la independencia de México, el derecho de familia en nuestro país se encontró regulado por ordenamientos jurídicos del derecho español; la institución de la Adopción en los tiempos de la colonia guardaba los lineamientos propios que se vertieron de ella en la "Ley de la siete partidas" debido a la poca importancia que se daba a las Instituciones Civiles y siendo esta una práctica poco vista, tomando en cuenta que la Adopción se conoció en la Nueva España hasta la llegada de los españoles al valle del Anáhuac.

A pesar de que fue un tanto ignorada por los ordenamientos que nos rigieron durante la colonia, "en la práctica se hizo posible la existencia de situaciones adoptivas aplicando supletoriamente la legislación española".⁽¹⁸⁾

Como consecuencia de la conquista la situación de las razas indígenas fue motivo de abusos e injusticias, en cuanto a los niños por ser hijos de alguna casta - ya fuera mestizo nacido de indígena y español, mulato de origen español y negra o zambo de raíces negra e indígena, - o por la extrema pobreza que se vivía, eran abandonados sin algún apoyo.

Hasta en el año de 1535, en el que Vasco de Quiroga fundó una casa hogar, lugar donde se les alimentaba, se les proporcionaba vestido, se les bautizaba si no lo estaban, y recibían educación.

En el mismo año, la monarquía de España preocupada por la niñez ordenó

⁽¹⁸⁾ Floris Margadant. Introducción a la historia del derecho mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edit. Porrúa. S.A. México, D.F., 1976. p.36

por conducto del Consejo de las Indias: que se recogieran muchos niños abandonados o vagabundos, que se buscaran a sus padres y se les entregaran; los que encontraran huérfanos si tenían la edad bastante se aplicaran a algún oficio, los muy pequeños que se integraran a los encomenderos, para que los mantuvieran hasta que fueran capaces de entrar en aprendizaje.

En 1794 al ascender Carlos IV al trono, calificó a los niños como las personas más inocentes y las más miserables; en su primer decreto el cual era insertado en las leyes de España e Indias, mandó: que todos los expósitos de ambos sexos existentes y futuros así como los que hayan sido o fueren en cualquier otro paraje abandonados y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legítimos para todos los efectos civiles, sin diferencia de los demás.

1.4 Época Independiente

En los primeros años de gobierno independiente los políticos ampliaron la constitución española de 1812 antes de establecer una judicatura nacional; esto, intentando entre otros motivos, regular las instituciones de interés público, pero se fue dando un fenómeno que se podría describir como "antiespañol" ya que no se reconocían las aportaciones contenidas en leyes ibéricas.

La adopción se reguló por primera vez en México en el Estado de Oaxaca

en el año de 1827-1828, y se manejaban las siguientes disposiciones:

- La adopción sólo era permitida a las personas con más de 50 años de uno u otro sexo;
- sin descendientes legítimos al momento de adoptar;
- una diferencia de por lo menos quince años más para el adoptante sobre el que se propone adoptar;
- se requiere el consentimiento de ambas partes ante la presencia del alcalde;
- el adoptante tiene la obligación de otorgar el apellido y dar alimentos al que se propone adoptar;
- existe la obligación del adoptado de dar alimento a sus padres biológicos y recíproco y,
- se daba a conocer al público.

En la capital del país, la codificación de normas jurídicas se hizo efectiva a partir del año 1870. Justo Sierra fue quien elaboró el proyecto para el primer Código Civil Mexicano en 1861, y como nos menciona el maestro Rafael De Pina citándolo: " La adopción no iba de acuerdo a nuestras costumbres y por lo tanto era inútil su reglamentación." ⁽¹⁹⁾

Los códigos civiles de 1870 y 1884 ignoran la figura de la adopción, desapareciéndola del orden jurídico.

En la exposición de motivos del código civil mexicano de 1870, se lee: "la comisión cree que los mexicanos pueden hacer el bien durante su vida y después de su muerte sin necesidad de contraer relaciones artificiales (refiriéndose a la adopción)

⁽¹⁹⁾ Pina Rafael De. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. S.A. México, D.F., 1956. p.360

que sin llenar cumplidamente de las de la naturaleza, abren la puerta a disgusto de todo género, pueden ser la causa de crímenes que es necesario evitar y siembran el más completo desacuerdo de las familias."

En la época de 1870 a 1917 se acostumbraba que las familias fueran un tanto numerosas, formadas por diez hijos o más, cuyo número excedía las posibilidades económicas de los padres en la mayoría de los casos, por lo que se daba bastante el hecho de que los hijos se repartían entre los familiares carentes de descendencia, sin documentos legales, aunque en muchos casos se firmaba un documento privado de un valor cuestionable.

Aunque existió una excepción en el Estado de México, el Código Civil de 1870 del Estado de México mencionó la Adopción expresando lo siguiente en un capítulo especial: "sólo podrá tener lugar la adopción y la arrogación en virtud de disposición legislativa; los efectos civiles de dichos actos se determinarán por la misma disposición en el caso particular."⁽²⁰⁾

No se distinguía entre adopción y arrogación.

⁽²⁰⁾ Código Civil del Estado de México. Libro Primero. Título V. Toluca; 1870. p. 47

Para el año de 1917, la Adopción Simple se incorporó de una manera muy limitada a la legislación, al ser promulgada por Venustiano Carranza bajo los principios de igualdad y libertad la "Ley sobre relaciones familiares".

El art. 220 de dicha ley define a la adopción como:

" El acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural."⁽²¹⁾

- Se estableció un requisito para poder adoptar a un menor en el supuesto de que la esposa fuera quien deseaba adoptar, necesitaba el consentimiento del esposo, sin embargo el marido no requería del consentimiento de su esposa.

El legislador en la exposición de motivos de la mencionada ley señala:

" las ideas modernas sobre igualdad ampliamente difundidas en casi todas las instituciones familiares que salvo los temperamentos naturales aportados por la civilización, continúan basándose en el rigor de las viejas ideas jurídicas."⁽²²⁾

Esta ley se promulgó de forma autónoma al Código Civil buscando regular mejor a la familia para lograr una estructura más sólida y fortalecer instituciones como el Matrimonio, la Adopción, entre otras; cumpliendo así la Adopción con un fin noble respecto a los intereses fundamentales de la familia.

⁽²¹⁾ Ley de Relaciones Familiares de 1917. Editorial Porrúa. S.A. México, D.F., 1923. p.46

⁽²²⁾ Ib. p.3

1.5 Código Civil del Estado de México de 1956

Este Código⁽²³⁾ es el antecedente inmediato de las disposiciones que regulan a la Adopción de nuestro Estado, así como las constantes reformas ya publicadas en la *Gaceta del Gobierno*.

En su capítulo V regula la Adopción en veintitrés artículos buscando proteger tanto al adoptado como al adoptante poniendo especial atención en el menor abandonado. Se reducen considerablemente la edad para adoptar y el requisito respecto a la diferencia de edades entre ambas partes; dicho código contempla ambos tipos de adopción: la adopción propiamente dicha y la adopción plena.

El artículo 372 nos dice que los mayores de veintiún años - y aún cuando tengan descendientes - , pueden adoptar a un menor, a un incapacitado, incluso cuando éste sea mayor de edad siempre que el adoptante tenga diez años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste. En 1987 se reformó la segunda parte de este artículo, quedando como sigue : con los mismos presupuestos anteriores se instituye la adopción plena con efectos irrevocables, en los términos establecidos por este Código, en favor de los menores de doce años abandonados, expósitos o los que sean entregados a una Institución de Asistencia autorizada para promover su adopción.

Para otorgar la adopción cuando ya hubiera descendencia se establecían como requisitos:

- acreditar la capacidad moral y económica para satisfacer las necesidades alimenticias del adoptado sin menoscabo de los otros hijos si los hubiere.

⁽²³⁾ Código Civil para el Estado de México. Berbera Editores S.A. de C.V. México, 1990. p.49 y ss. [su contenido son las normas jurídicas expedidas en el año 1956 y sus reformas.]

- Si los hubiere tendrían que ser mayores que el adoptado por diez años como mínimo.

La finalidad de la Adopción ya era distinta, la sociedad ha ido intensificando su interés en la protección de menores y de esta manera el legislador ha ido cambiando ese aislamiento o reclusión que llegó a existir en el pasado respecto a niños abandonados, los no deseados por sus padres o incluso maltratados, etcétera, convirtiendo así las instituciones jurídicas en protectoras de su óptimo desarrollo. El juzgador en el art. 373 estableció que : el marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

El art. 389 menciona que para que se lleve a cabo la revocación de la adopción, el juez la decretara sólo si considera que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Al aprobarse la Adopción plena se cancela el acta de nacimiento del adoptado y se levanta acta de nacimiento en la que figuren como Padres, los adoptantes y como hijo el adoptado y demás datos que se requieran conforme a la ley. sin hacer mención de la adopción. (art. 383)

El adoptado ya sea menor o incapacitado puede impugnar la Adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. (art. 376)

El adoptante adquiere los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes del adoptado, de igual forma el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. (art. 377,378)

Los derechos y obligaciones que nacen de adopción y el parentesco se limitan al adoptante y al adoptado; en la adopción plena el parentesco se extiende a todos los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes. (art. 384)

Para que se lleve a cabo la Adopción se requiere el consentimiento del adoptante y de el adoptado si este ultimo es mayor de catorce años, sino, entonces de aquel que ejerce la patria potestad, a falta de, su tutor, las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar, el Ministerio Público o incluso el Presidente Municipal. (art. 379, 380)

En la adopción se extingue la patria potestad del parentesco natural y se transfiere al padre adoptivo, los derechos y obligaciones se mantienen; en cambio en la adopción plena los parientes naturales, ascendientes y colaterales del adoptado, no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando éste exento de deberes para con ellos, pero conservando en su caso sus derechos sucesorios por naturaleza. (art.385. Reforma de 1987)

CAPÍTULO 2

Naturaleza jurídica de la adopción

Se le ha atribuido a la adopción una naturaleza contractual partiendo de que la doctrina francesa durante el siglo XIX, estaba influenciada por un exagerado individualismo, como por ejemplo el liberalismo de la revolución francesa, donde el contrato se convertía en ley para las partes limitándose el Estado únicamente a revisar que fuera lícito y con base a las buenas costumbres morales.

Con base a estos principios varios autores definieron a la adopción, como por ejemplo: Planiol la define como " un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial ..." ⁽²⁴⁾ ; para Baudry - Lacantinerie que "es un contrato solemne, en el cual el ministro es el juez de paz" ⁽²⁵⁾;

el autor francés Zachariae la define como " el contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos" ⁽²⁶⁾.

El Código Napoleónico consideraba a la Adopción como un contrato aunque se señalaba también la necesaria autorización judicial.

Tales concepciones fundadas en el contrato no perduraron y en la actualidad la doctrina prefiere concebir a la adopción como una institución.

⁽²⁴⁾ Planiol Marcel. Tratado elemental de derecho civil. Tomo I,2. Editorial Cajica, S.A. Puebla, 1984. p.205

⁽²⁵⁾ Enciclopedia Jurídica Omeba. *op. cit.*, nota 8, p.497

⁽²⁶⁾ *Ib.* p.497

El civilista español Rodríguez Arias proyecta que el Derecho tiene un fin comunitario y aplicando esta idea sobre el instituto de la adopción nos menciona que la concepción comunitaria del Derecho, " aspira a que en todas las instituciones aparezcan conjugados los valores individuales y sociales dentro de un profundo sentido humano, que impide se sacrifique a la técnica jurídica lo que ha de servir de norma de vida a los hombres, que además de tener necesidades materiales que cumplir, cuenta en su haber con aspiraciones espirituales a satisfacer. Y una de ellas, la más hermosa, es poder ofrecer un hogar, un nombre y un patrimonio a quien carece de él, o no se halla muy desahogadamente en el seno de su familia natural".⁽²⁷⁾

La Adopción es sin duda una Institución jurídica establecida por la ley que surge en virtud de un acto de voluntad aunado a un procedimiento judicial conocido como "procedimiento de adopción"; tal y como se encuentra regulada dicha institución en nuestro ordenamiento jurídico con su respectiva solemnidad como lo es el nombre del adoptante, del menor, del incapacitado en su caso, etc. creando y modificando relaciones de parentesco y el hecho de que se externen las voluntades se puede ver como la forma de hacer funcionar la Institución.

Esta figura se consolidó como Institución en la época de los romanos y como nos comentan distintos autores se constituyó desde épocas anteriores por lo que debe considerarse como Institución antes que como acto de voluntad que da origen a un verdadero acto jurídico y también quedando rebasada la idea de que la Adopción es un contrato por la de que es una Institución jurídica.

⁽²⁷⁾ De Pina Rafael., *op. cit.*, nota 19, p. 365

Partiendo de un fundamento moderno con nuevas legislaciones y doctrinas modernas el marco institucional de la adopción tomó fuerza.

El Dr. José Ferri en su obra sobre la materia nos define a la adopción como "una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos".⁽²⁸⁾

Esta es una transcripción de la definición señalada anteriormente por el autor francés Zachariae con algunas modificaciones: reemplaza la parte que menciona que es un contrato jurídico por, una institución jurídica solemne y de orden público, y agrega la frase "con la intervención del poder judicial". Explicándose que la idea de definir la naturaleza jurídica del acto mediante el cuál se realiza la adopción como un contrato fue del pasado y donde la adopción se encuentra completamente reglamentada por la ley, desde requisitos, efectos, procedimiento, etc.

Estos requisitos y efectos las partes no son libres de regularlos, es el legislador el que los fija imperativamente, por lo que se entiende que el acto jurídico que da lugar a la adopción es de forma parcial un acto de poder estatal, ya que además requiere en un principio de la voluntad de las partes para que convengan en la creación de ese vínculo jurídico.

El Maestro Rojina Villegas opina que "el parentesco por Adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre".⁽²⁹⁾

La adopción es una Institución familiar que solamente ocurre como acto jurídico toda vez que esta es una manifestación exterior de la voluntad, cuyo

⁽²⁸⁾ *Id.*, nota 25

⁽²⁹⁾ Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II, vol. I. Edit. Porrúa. México, D.F. 1959. p.193

fin directo se podría entender como engendrar una relación jurídica, creando derechos y obligaciones en relación con el estado civil de las personas;

Y concluyendo, que su naturaleza jurídica es mixta, en la que interviene la voluntad de varias personas y la resolución de un juez de lo familiar, ambos con el interés de proteger al menor.

2.1 Caracteres

En el acto jurídico de la adopción encontramos las siguientes características:

a) Solemnes.- Se trata de una Institución solemne.

Esta solemnidad se refiere a que la forma establecida por la ley se exige y a la intervención de la autoridad judicial encargada de establecer la adopción.

"La doctrina está conforme en considerar el acto jurídico de la adopción como un acto solemne por que sólo se perfecciona a través de la forma procesal señalada en el Código de Procedimientos Civiles".⁽³⁰⁾

Los elementos solemnes que encontramos en el Código de procedimientos Civiles y el Código Civil son: el nombre del adoptante, el del menor o del incapacitado y los nombres de quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o

⁽³⁰⁾ Galindo Garfias Ignacio. *op.cit.*, nota 10

tutela, o la de la persona que lo hubiere acogido, o la denominación de la institución en donde se encuentre el menor; y el consentimiento de quienes deben otorgarlo que se deberá dar ante el Juez de lo familiar.

b) Formales

Los elementos considerados como formales son:

- el domicilio de los que intervienen: de quienes adoptan, del adoptado, de quien ejercía la patria potestad o en caso del incapacitado de quienes lo tenían bajo su cuidado
- lo relativo a las pruebas
- el levantamiento del acta de adopción por el Juez del Registro Civil al recibir copia certificada de la sentencia ejecutoriada, para ..
- su inscripción ante el Registro Civil.

c) Constitutivo.- Es un acto jurídico constitutivo ya que el vínculo jurídico genera deberes, derechos y obligaciones para el adoptante y el adoptado. Se establece una filiación entre el adoptado y el adoptante, así como sus antepasados.

En la adopción simple la relación de parentesco civil se limita entre el adoptante y el adoptado.

En la adopción plena se equipara al hijo consanguíneo incluyéndose entonces todos los familiares del adoptante.

El adoptante asume la patria potestad.

d) Plurilateral

" El acto jurídico es mixto por que en él interviene personas físicas y el juez de lo familiar".⁽³¹⁾

El acto es plurilateral siendo que intervienen varias voluntades: de los particulares, la del adoptante, la del adoptado en su caso - o la de sus representantes legales, o la de las personas que le hubieran acogido -, los cuales deben expresar su consentimiento ante el Juez de lo familiar.

e) Extintiva .- Al establecerse el nuevo vínculo jurídico se extingue la patria potestad de sus progenitores naturales.

Si es expósito no hay vínculo que extinguir.

La adopción se considera extintiva ya que como consecuencia de otorgar la patria potestad al adoptante o adoptantes, se extingue en relación al padre o padres consanguíneos quienes sólo la podrá recuperar en el caso de revocación por convenio entre el adoptante y adoptado.

f) Revocable

Nuestro derecho tan sólo permite revocar la Adopción simple; al ser revocada el acto jurídico termina para todos sus efectos legales, dejando el Juez sin efecto la Adopción simple y restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

⁽³¹⁾ Chávez Asencio Manuel F. La adopción. Editorial Porrúa. México, D.F. 1999. p. 73

Se contempla a la Adopción plena como irrevocable permaneciendo definitivamente los vínculos de consanguinidad; por lo que la relación jurídica es permanente.

g) Interés público

Siendo la naturaleza jurídica de la adopción la de un acto jurídico mixto - como se comentó en la parte inicial del presente capítulo-, se observa que se trata de una institución donde el interés del Estado es realizar de forma efectiva lo necesario para la protección de la infancia desvalida - ya sean menores o incapacitados- y respecto a los numerosos hogares sin descendencia propia rescatando ambas necesidades sociales.

2.2 Formas de Adopción

Distinguimos distintas formas de Adopción: la Adopción Simple, la Adopción Plena y, la Legitimación Adoptiva; las cuales difieren entre sí por el vínculo adoptivo que generan y los efectos que producen, pero en cuanto a su naturaleza jurídica van a ser particularmente iguales.

En la Adopción Simple los efectos y las consecuencias jurídicas recaen -

solo entre el adoptante y el adoptado, por lo que los familiares de éste último quedan libres de cualquier obligación con respecto de el adoptado ya que no se establece en éste tipo de adopción relación alguna de parentesco con otro sino entre adoptante y adoptado.

Así mismo, el vínculo que se crea es exclusivo entre adoptante y adoptado.

El adoptado queda como hijo legítimo del adoptante y además conserva su filiación de origen, dándose el supuesto de que con la muerte del adoptante el padre natural podrá retomar la patria potestad de el hijo.

El Maestro Marcel Planiol nos refiere que "la adopción no hace salir al hijo de su familia natural. Los lazos que unen al adoptado con sus padres no se rompen"⁽³²⁾

"Esta figura sólo establece un vinculo de parentesco, ya que el menor al estar en indigencia podrá pedir los alimentos a sus parientes de sangre, heredarlos y se encontrará sujeto a los impedimentos matrimoniales derivados de su verdadera filiación. Por lo que en cualquier momento se puede renunciar al estado adoptivo, siempre y cuando el adoptado sea menor de edad o por mutuo acuerdo."⁽³³⁾

Nuestro Código establece como requisito para revocar la adopción que el adoptado sea mayor de edad.⁽³⁴⁾

La doctrina establece que la adopción crea algunos impedimentos para el matrimonio, como nos los enumera Planiol a continuación:

⁽³²⁾ Planiol Marcel., *op. cit.*, nota 24, p. 216

⁽³³⁾ D'Antonio Daniel Hugo. Derecho de Menores. 2ª Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1995. p. 292

⁽³⁴⁾ ver Revocación. Capítulo 3, inciso 3.4

- 1° entre el adoptado y el adoptante;
- 2° entre el adoptado y los hijos del adoptante, cualquiera que sea su carácter, legítimos, naturales o adoptivos;
- 3° entre el adoptante y los descendientes del adoptado;
- 4° entre el adoptado y el cónyuge del adoptante;
- 5° entre el adoptante y el cónyuge del adoptado.”⁽³⁵⁾

Podemos concluir que como su nombre lo refiere, en la Adopción Simple, simplemente se transfiere la patria potestad, mas no se extinguen los derechos y obligaciones que resultan del parentesco entre los padres naturales y el hijo legítimo, dándose a manera parcial e incluso con carácter de temporal en cuanto a que en cualquier momento se puede impugnar o revocar por alguna de las partes.

Otra forma de adopción tuvo su origen en Francia en el decreto de ley del 29 de julio del año 1939, denominada **Legitimación Adoptiva**, que manifestaba lo siguiente:

“Es la creación de un vínculo no similar sino igual al resultante de la filiación matrimonial; además, en lo posible, la anotación en los registros del estado civil se hace como si se tratase realmente de un hijo de matrimonio, suprimiendo todo rastro que permita la identificación como adoptado.

Creaba un vínculo entre los legitimantes y el legitimado similar al legítimo, y sólo podía ser pedido por cónyuges no separados y con relación a niños de corta edad, cuyos padres hubieren fallecido, fuesen desconocidos o los hubiesen abandonado”⁽³⁶⁾

⁽³⁵⁾ Planiol Marcel., *op. cit.*, nota 24, p. 218

⁽³⁶⁾ Belluscio Augusto Cesar. Manual de Derecho de Familia. 5ª edición. Ediciones De Palma. Buenos Aires, Argentina, 1995. p. 256

Este tipo de adopción fue creada con la finalidad del proporcionar protección al menor desamparado al incorporarlo a una familia de una manera permitida por las leyes, así mismo conferir los derechos que como hijo natural le corresponden al menor desamparado.

Es una forma de adopción similar a la Adopción Plena, aunque la Legitimación Adoptiva es más radical al establecerse el llamado secreto de actuaciones al destruirse los datos sobre el origen del menor - como un instrumento de censura - .

Cada tipo de adopción responde a finalidades distintas, como se mencionó anteriormente en la Adopción Simple se presupone que se puede dar el caso en que el menor adoptado puede llegar a mantener vínculos que pueden ser muy estrechos con sus progenitores consanguíneos, quedando la adopción más enfocada a otro tipo de intereses o necesidades, como puede ser un entorno mas estable para el adoptado, por ejemplo.

Esto, diferente a la Adopción Plena, en la que se trata de incorporar al menor en una familia de la que de algún modo u otro se podría presuponer que carece, dándosele al adoptado una filiación que sustituye a la de origen.

La Adopción Plena fue concebida originalmente como "una institución destinada a los menores sin filiación establecida o abandonados."⁽³⁷⁾

⁽³⁷⁾ D'Antonio Daniel Hugo., *op. cit.*, nota 33, p. 293

2.3 Adopción Plena

Esta forma de Adopción surge de una manera consuetudinaria y se empieza a mencionar en las legislaciones de los pueblos antiguos. Su origen proviene en relación a los menores abandonados expósitos, de los cuales no se sabía quienes eran sus padres, con el paso del tiempo se extendió a situaciones en que conociéndose los progenitores, éstos decidían dar a su hijo en adopción.

En Roma, como se detalla en el primer capítulo, se daba la *adoptio plena* cuando el adoptante siendo un ascendiente de el adoptado, no tenía su *patria potestas*.

La Adopción Plena sustituye en Francia a la legitimación Adoptiva ya que el adoptado además de dejar de pertenecer a su familia de origen no adquiría derechos ni obligaciones respecto de la familia del adoptante y además de tener la limitante de considerar únicamente a personas casadas como posibles adoptantes.

Podemos entender que la Adopción Plena es aquella cuyas consecuencias jurídicas se dan entre el adoptante y el adoptado y se amplían sus efectos a terceros, esto es entre el adoptado y los familiares del adoptante.

Se reconoce al adoptado como un verdadero hijo nacido de matrimonio o como un hijo - en el sentido amplio de la palabra - de no existir un vínculo matrimonial; por lo que el adoptado adquiere los mismos derechos y obligaciones que el hijo matrimonial.

" El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, a excepción de los impedimentos matrimoniales." ⁽³⁸⁾

Esto significa una separación total del menor de la familia de origen y por lo mismo son nulos los derechos que provengan de su familia consanguínea; esto se da de una manera irrevocable al darse la Adopción en forma Plena.

Podríamos entender que este tipo de adopción está encauzada o dirigida a asegurar la absoluta desvinculación entre el menor y sus padres de sangre.

La adopción Plena asegura jurídicamente al menor o incapacitado que es objeto de una adopción, y le permite una relación directa con los que serían sus nuevos familiares por parte del adoptante.

2.4 Adopción *Minus Plena*

Este tipo de Adopción fue creada en Roma por Justiniano quien la reguló con la finalidad de proteger al adoptado.

El adoptado pierde el parentesco con su familia natural y con ello también los derechos de sucesión, que en la Roma Antigua eran de gran importancia,

⁽³⁸⁾ Zannoni Eduardo A. Manual de Derecho de familia. 3ª edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1995, p. 488

quedando a expensas del padre nuevo, si éste lo emancipaba entonces quedaba del todo desamparado; por lo que, la *adoptio minus plena*, como mencionamos en el Capítulo primero, se refiere a cuando el adoptante es un *extraneus*, no va adquirir la *patria potestas* sobre el adoptado, por lo que se mantiene esta *potestas* y sigue perteneciendo a su familia primitiva, no lo desvinculaba ni lo substraía de la potestad del *paterfamilias* del grupo al que naturalmente pertenece.

El *extraneus* siendo el adoptante adquiere tan sólo derechos de sucesión; por lo que esta adopción sólo tenía efectos patrimoniales, limitados al derecho de sucesión del *paterfamilias* que fungía como adoptante.

El maestro Rafael de Pina, nos da como fin de la *adoptio minus plena*: "este tipo de adopción tenía como fin sustituir al adoptado del derecho a suceder en el patrimonio del adoptante extraño." ⁽³⁹⁾

En la adopción *minus plena* se trata de establecer una relación de filiación entre el adoptado y el adoptante, que aparentemente se puede visualizar como una especie de negocio jurídico que seguía los fines políticos y religiosos de la familia en la Roma Antigua, que eran los de perpetuar el culto familiar y evitar la extinción de la familia romana.

Era aceptada la adopción de un ascendiente del adoptado que no tenía la *patria potestas* - como el caso de un ascendiente materno - que no era

⁽³⁹⁾ Pina Rafael de., *op. cit.*, nota 19, p. 360

considerado como un *extraneus* y así adquiriría este la *patria potestas* sobre el adoptado, lo que se designaba como *adoptio plena*.

Se manejaban los siguientes requisitos para que se llevara a cabo la adopción:

- 1 debe haber un consentimiento del adoptado;
- 2 el adoptante debe tener por lo menos dieciocho años mas que el adoptado;
- 3 el adoptante debe ser capaz de ejercer la *patria potestas*, sólo podían adoptar las personas *sui iuris*;
- 4 El adoptante debía ser mayor de sesenta años, por lo que se permitía la adopción de personas mayores de edad;
- 5 El adoptante no debía tener hijos legítimos.
- 6 Sólo podían adoptar quienes eran capaces de engendrar hijos, no así los castrados e impúberes, aunque se consideraba que a los impotentes no debía impedirseles el derecho a adoptar ya que su problema podía cesar por acción de la naturaleza.

Este requisito lo fundaban en el principio *imitatio naturae*.⁽⁴⁰⁾

2.5 Requisitos para la Adopción

Tanto los hombres como las mujeres son capaces de adoptar, y se dará

⁽⁴⁰⁾ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, *op. cit.*, nota 8, pp. 500, 501

preferencia a mexicanos y posteriormente a extranjeros que de igual forma tienen plena capacidad.

No es necesario que sean casados para poder adoptar en la adopción simple, y sólo podrán adoptar plenamente, el hombre y la mujer unidos en matrimonio; en el caso de los tutores, este no puede adoptar al pupilo en tanto siga la tutela.

De acuerdo a los establecido en nuestro Código Civil, los requisitos para adoptar son los siguientes:

Aquella persona mayor de veintiún años puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, cuando acredite:

I que tiene por lo menos diez años más que el adoptado; esta diferencia de edades se estableció en un inicio con el fin de que pudiera darse la apariencia como si hubiera sido hijo consanguíneo, o para que se tuviera la certeza de que no se iban a tener hijos, dicha edad se ha ido reduciendo considerablemente.

II tener medios para proveer alimentos del adoptado, como hijo; aunque no se menciona educación;

III que la adopción sea benéfica para la persona que se pretende adoptar;

IV que el juez determine que el adoptante sea persona idónea y adecuada para adoptar.

El mencionado código especifica que sólo pueden adoptarse plenamente a los abandonados, expósitos o entregados a instituciones legalmente

reconocidas, así como a menores cuya tutela legal haya sido conferida a dichas instituciones por virtud de resolución judicial.

Para que se lleve a cabo la adopción debe existir el consentimiento - en su respectivo caso, - de :

- aquel que ejerza la patria potestad del menor;
- en su caso el tutor;
- las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como hijo a falta de quien ejerza la patria potestad ni tutor;
- el Ministerio Público a falta de los anteriores o cuando quien lo acogió pretenda adoptarlo;
- el menor que se va adoptar cuando tenga más de diez años;
- y la intervención del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIF).

A manera de resumen y tal y como los señalamos anteriormente, la adopción es un acto jurídico mixto ⁽⁴¹⁾, toda vez que intervienen en este distintos sujetos:

1. el adoptante o adoptantes. Se considera adoptante a aquel individuo que acude ante el Juez de lo familiar con el fin de llevar a cabo la adopción de un menor o incapacitado en forma legal, adquiriendo los derechos y las obligaciones que la Ley señala;
2. el que posea la patria potestad o bien el tutor del menor, en su defecto la persona que haya acogido al menor. Anteriormente se fijaba un lapso mínimo de seis meses pero nuestro Código Civil Vigente ya no lo contempla;

⁽⁴¹⁾ *id.*, nota 31.

3. la persona que puede ser adoptada, "que puede ser toda persona menor de edad o cualquier incapacitado menor o mayor de edad, cualquiera que sea su nacionalidad o sexo".⁽⁴²⁾

Se entiende que los que poseen la patria potestad son el padre o la madre del menor, o en su caso los abuelos biológicos y por lo que respecta al tutor este es designado en forma legal ya sea por testamento, por el Juez, o por algún pariente del menor o incapacitado.

⁽⁴²⁾ Chávez Asencio Manuel F., *op. cit.*, nota 31, p. 101

CAPÍTULO 3

La Adopción en el Código Civil del Estado de México

La Institución de la Adopción en nuestro Estado, la encontramos contemplada en el Capítulo primero y subsecuentes del título sexto, del libro cuarto del Código Civil vigente del Estado de México.

En relación al libro cuarto denominado Del Derecho Familiar, y como se nos menciona en la exposición de motivos del citado Código, "se precisan con una adecuada terminología jurídica los impedimentos para contraer matrimonio, resaltándose ... " ⁽⁴³⁾, entre otros, la imposibilidad de contraerse entre adoptante y adoptado; y como lo regula el Código : "En la adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes." ⁽⁴⁴⁾

Este Código regula La Adopción dividiéndola en Adopción Simple y Adopción Plena; esta última también se puede llevar a cabo de manera Internacional.

La Adopción Internacional, está regida por tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado de México; y el DIF del Estado de México es aquel encargado de darle un seguimiento a la adopción, dándole así cierta seguridad al adoptado al estar al pendiente de la educación que recibe, sus condiciones físicas y estado de animo al estar integrado a su nueva familia.

⁽⁴³⁾ Código Civil del Estado de México. Editorial Sista S. A de C. V. México, D.F., 2003. p. 9

⁽⁴⁴⁾ *Ib.* art. 4.8, p. 27

Esta Adopción siempre será plena, y es, "la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar en una familia, a un menor que no pueda encontrar una familia en su país de origen." ⁽⁴⁵⁾

Antes de seguir con el análisis del Código comentado, definiremos el término Adopción;

3.1 Concepto de la Adopción

Nuestro Código Civil no maneja una definición expresa del significado de la Adopción, por lo que mencionaremos algunas aportaciones de distintos estudiosos de la materia que de alguna manera han influido en la evolución que ha tenido esta figura en nuestros tiempos.

La palabra Adopción parte de Adoptar; el origen etimológico es el siguiente:

Adopción .- del latín *adoptio*, acción y efecto de adoptar

Adoptar .- deriva del vocablo latino: *adoptare* : de AD (cercanía) / OPTARE (desear) .

⁽⁴⁵⁾ *Ib.* art. 4.199, p.48

En consecuencia se puede tomar en el sentido de : decidir, querer.. Acercar o acercarse, incorporar o incorporarse.

Como sinónimos de adoptar encontramos las palabras: ahijar y acoger; reconocer como hijo.

Recibir como hijo al que no lo es naturalmente, desde luego con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes.

Adoptante, adj.- que ha adoptado; Adoptado, hijo adoptivo; Adoptivo, adj. Díc. de la persona adoptada o de la que adopta.

En el derecho romano donde se imponía como una necesidad, la adopción (*adoptio*), "fue en Roma un acto legal mediante el cual un ciudadano romano, gozando de plenos derechos o estando legalmente subordinado a otro, entraba en la familia de otro ciudadano y quedaba bajo su *patria potestas*." ⁽⁴⁶⁾

Como mencionamos en el capítulo primero, la *adoptio*, que ejercían los emperadores romanos, se convirtió en un sistema normal de sucesión.

El maestro Rafael de Pina, citando a Castán, nos da un concepto de adopción, "La adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas." ⁽⁴⁷⁾

Por su parte, Sara Montero Duhalt define a la adopción como "la relación jurídica de filiación creada por el derecho entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo." ⁽⁴⁸⁾

Se da un parentesco civil con la adopción.

⁽⁴⁶⁾ Enciclopedia Salvat. Diccionario. Tomo 1. Salvat Editores de México, S.A., México, 1977. p. 37

⁽⁴⁷⁾ Pina Rafael de. *op. cit.*, nota 19, p. 361

⁽⁴⁸⁾ Montero Duhalt Sara. *op. cit.*, nota 1, p. 320

Alicia Pérez Duarte la concibe como "un instituto con un profundo sentido ético." ⁽⁴⁹⁾

En cuanto a que se busca el beneficio de aquel menor que ha sido abandonado o rechazado y a que logra una comparación favorable entre el hijo adoptivo y el consanguíneo.

Daniel Hugo D´Antonio la conceptualiza así: "un instituto de protección al menor en estado de abandono, por el cual se procura dar el marco sociocultural de pertenencia primaria de que carecía o que se encontraba desestabilizado." ⁽⁵⁰⁾

El autor de origen francés, Marcel Planiol nos define a la adopción como, "un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima." ⁽⁵¹⁾

Se comentó en el inicio del capítulo segundo, que la doctrina posteriormente concibió a la adopción como una Institución, reemplazando la idea de considerar a la Adopción como un contrato jurídico.

El Doctor José Ferri nos enuncia en su obra sobre la materia la siguiente: "La adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio, y sus hijos." ⁽⁵²⁾

Ferri agrega que a los interesados se les restringe su autonomía de la voluntad ya que se adhieren a un instituto legal y debidamente reglamentado, con requisitos, efectos, etc.

⁽⁴⁹⁾ Pérez Duarte Alicia. Derecho de Familia. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1995. p. 192

⁽⁵⁰⁾ D´Antonio Daniel Hugo. *op. cit.*, nota 33, p. 292

⁽⁵¹⁾ Marcel Planiol. *op. cit.*, nota 24. p.205

⁽⁵²⁾ Enciclopedia Jurídica Omeba. *op. cit.*, nota 8, p.497

Encontramos un concepto más contemporáneo, definido en los siguientes términos: "la adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos."⁽⁵³⁾

Esta definición es similar a la que nos enuncia el Doctor José Ferri, destacándose en ésta última la mención de la creación de un vínculo artificial de parentesco, dicho vínculo establece lazos de unión con cierta analogía a los que se dan entre los padres legítimos y sus hijos.

Se dice que la adopción crea un vínculo de parentesco artificial, lo que se puede entender como una ficción, algo así como < la adopción es una ficción >; El Maestro Rafael de Pina, nos dice ciertamente, "es una ficción jurídica socialmente útil; ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales."⁽⁵⁴⁾

Para Sánchez Roman, que nos da una definición un poco más extremista pero no menos filosófica, la "adopción es una ficción excesiva y violenta que todo lo inventa, lo supone y lo crea: la condición de las personas, los hechos, las relaciones, fingiendo en todos estos extremos lo que no ha existido, y dando lugar al más íntimo y completo vínculo entre dos seres, que es el de la relación paterno-filial; como si la naturaleza de las leyes - dice - permitiera semejante omnipotencia creadora y la misión del Derecho fuera otra que la de condicionar la realidad de la vida y, a lo sumo, modificar o adoptar algunas de sus circunstancias, pero no suponerlas gratuitamente,

⁽⁵³⁾ *Ib.* p.498

⁽⁵⁴⁾ Pina Rafael de. *op. cit.*, nota 19, p.362

sin más fundamento que el arbitrio del legislador." ⁽⁵⁵⁾

Esta ficción trata de imitar a la filiación natural con una filiación civil en lo que se refiere a sus efectos jurídicos, a los que nos referiremos en el capítulo siguiente.

Esta imitación de la naturaleza se concibe como idea al surgir del principio *imitatio naturae*, usado por Justiniano en la Roma Antigua, donde la adopción imitaba a la naturaleza.

Según las Partidas de Alfonso X < el sabio >, citado por el Maestro Pina, nos dice: "es una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente." ⁽⁵⁶⁾

Podríamos decir que la adopción es una Institución que provee al menor abandonado o incapacitado, una protección envuelta en un ambiente familiar - para lograr su mejor desarrollo como individuo y su provechosa incorporación a la sociedad.

⁽⁵⁵⁾ *Ib.* p.363

⁽⁵⁶⁾ *Id.* p.362

3.2 Efectos

Al momento de llevarse a cabo la Adopción de un menor o de un incapacitado, que en su caso puede ser mayor o menor de edad, se conciben derechos y obligaciones para el menor o incapacitado y, para la parte adoptante; incluso, al ser adoptado plenamente también para terceros.

Así mismo el adoptante obtiene la patria potestad del adoptado; esto, entre otros efectos que se producen con la Adopción y que son regulados por el Código Civil Vigente del Estado de México, como los veremos a continuación:

I Tanto el adoptante como el adoptado engendran los mismos derechos y obligaciones que los padres con sus hijos legítimos tal y como lo estipula el artículo 4.184.

El Maestro Rafael de Pina, nos dice que "el adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptado tendría para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo."⁽⁵⁷⁾

En lo referente a la obligación alimenticia, que es una necesidad primaria, el código nos hace mención en el artículo 4.134, a que "en la adopción simple, el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimento, en los casos en que la tienen el padre y los hijos."

⁽⁵⁷⁾ Pina Rafael de. *op. cit.*, nota 19, p.368

La obligación de darse alimentos es recíproca, siendo que el que los da tiene derecho de pedirlos.

También se desligan derechos y obligaciones como lo son: la guarda del menor o incapacitado, educación, su representación y administración de bienes. Estos derechos y obligaciones son los que se generan para con un hijo natural siendo que al adoptado, se le debe considerar como tal.

El adoptado toma el apellido del adoptante.

Respecto del derecho a heredar, se genera la sucesión legítima, aquí el adoptado hereda como hijo, y sólo si es adoptado plenamente tendrá derecho a la sucesión como si fuera hijo consanguíneo con respecto a la sucesión de los parientes del adoptante.

El artículo 6.153 nos señala: "en la adopción simple, el adoptado hereda como hijo pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante."

De manera recíproca el art. 6.163 regula que "en la adopción simple sólo los adoptantes tienen derecho a heredar al adoptado". Sólo los adoptantes son herederos, a menos de que el adoptado tuviera una concubina o concubinario, entonces se dividiría en partes iguales.

II La adopción produce sus efectos aún en el supuesto de que sobrevengan hijos al adoptante (art. 4.187).

Estos efectos tendrán distintos alcances dependiendo del tipo de adopción que se lleve a cabo, por ejemplo en la adopción simple el parentesco es limitado. "Los hijos naturales del adoptante que nacieran después de la adopción, no se tienen como hermanos del adoptado" ⁽⁵⁸⁾. En cualquier caso, el adoptado se mantendrá en calidad de hijo legítimo.

III En la Adopción Simple, los derechos y obligaciones sólo son inherentes a las partes, sin incluir a terceras personas.

El artículo 4.188 nos dice que "Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante e al adoptado."

El adoptado no crea ninguna relación de parentesco salvo con el adoptante.

IV "Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple ..." (art. 4.189)

Se puede entender que no hay ruptura del adoptado con sus padres y/o sus parientes naturales, por lo que estar adoptado de manera simple, es estar en calidad de invitado ya que en cualquier momento puede optarse por el regreso con su familia natural, esto en el supuesto de que no se haya hecho ya, y que se lleve una doble vida, como hijo y a la vez como hijo del adoptante. Este puede ser uno de los fines de la adopción simple, buscando de esta forma proteger al menor o incapacitado.

V se extingue por la adopción simple "la patria potestad, que se transfiere al padre adoptivo." (art. 4.189 última parte)

⁽⁵⁸⁾ Enciclopedia Jurídica Omeba. *op. cit.*, nota 8, p. 502

Podemos definir patria potestad como el conjunto de derechos y - facultades que la ley concede al padre sobre la persona y sobre los bienes de sus hijos;

La patria potestad es transferida al padre adoptivo, salvo que este casado con alguno de los progenitores del adoptado, por lo que se ejercerá entonces por ambos cónyuges.

El artículo 4.223' IV, nos dice en su última parte, que la patria potestad se acaba: por la adopción simple.

Diferente a la Adopción Simple, en la Adopción Plena y como efectos en relación al parentesco natural encontramos que:

VI se extingue el parentesco con las familias de los progenitores del adoptado (art. 4.197, en su última parte), salvo para los impedimentos de matrimonio, que como ya se había mencionado (art. 4.8), el que adopta no puede contraer matrimonio con el adoptado o con sus descendientes.

El adoptado genera nuevas relaciones de parentesco con el adoptante y con sus familiares, así mismo;

VII la adopción plena extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores (art. 4.197). La procedencia de los hijos respecto de los padres es cosa del pasado.

La excepción a esto se da cuando el adoptante contrae matrimonio con

alguno de los progenitores, ya que se mantienen las distintas consecuencias jurídicas que resultaron de la filiación preexistente, siendo que el que ingresa a la familia es el adoptante.

VIII Como efectos de la Adopción Plena el artículo 4.194 nos describe que, "por la adopción plena el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes."

Nuestro Código en su capítulo segundo del título cuarto, nos dice que reconoce como clases de parentesco: el que se da por afinidad, el consanguíneo y civil. Nos referiremos a los dos últimos;

El parentesco civil " nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

En la adopción plena, el parentesco se equipara al consanguíneo." (art. 4.120)

El parentesco consanguíneo existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; y, podemos agregar: y de manera análoga, personas plenamente adoptadas por el progenitor.

IX La adopción plena quedará asentada en un acta administrativa.⁽⁵⁹⁾

En los incisos posteriores profundizaremos en los siguientes efectos:

X El menor o incapacitado tiene la opción de impugnar la adopción simple.

⁽⁵⁹⁾ ver Procedimiento de la adopción. Capítulo 3, inciso 3.6

XI Las partes tienen derecho a revocar la adopción simple dejándola sin efectos.

XII La adopción plena no puede ser revocada.

3.3 Terminación

La adopción se acaba con la muerte del adoptante, los adoptantes o por la del adoptado.

En los casos en que el tipo de adopción es de manera simple, entonces se presupone que este hecho extingue la relación jurídica que existe entre el adoptante y el adoptado.

El ilustre Maestro Manuel Chávez Asencio nos hace mención al respecto al referirnos que : "la adopción podrá terminar por una causa natural, como la muerte del adoptante o por causas señaladas en la ley, por causas de nulidad que se presentan en todo acto jurídico así como la revocación o la impugnación.

Como todo acto jurídico también se podrá presentar la nulidad, ya sea absoluta o relativa y la inexistencia por falta de solemnidades."⁽⁶⁰⁾

Nuestro Código no nos hace mención de causas por las que termina la

⁽⁶⁰⁾ Chávez Asencio Manuel F. *op. cit.*, nota 31, p. 254

adopción pero deducimos que se extingue por causas normales - muerte de una de las partes- o por causas anormales, como puede ser por nulidad, o por la revocación del vínculo jurídico creado.

Por lo que se refiere a la nulidad, se puede producir una nulidad absoluta o relativa; absoluta cuando la adopción es afectada al violarse algún precepto relativo a las solemnidades exigidas por la ley, como son: la edad del adoptado, la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado.

Sufre nulidad relativa al existir vicios en el consentimiento, como el actuar con dolo o con violencia.

3.4 Revocación

La revocación la podemos definir como un acto jurídico que deja sin efecto a otro anterior.

La ley tratándose de la adopción simple, otorga tanto al adoptante como al adoptado la facultad de dejar sin efecto la adopción ya antes consumada.

Nuestro Código señala en su artículo 4.190 dos causas por las que se puede revocar:

La primera se da cuando ambas partes consienten en que la adopción sea revocada;

Para que el adoptado manifieste su consentimiento, se requiere su mayoría de edad, considerándose que una persona mayor de los dieciocho años puede establecer su opinión o manifestar su descontento con la familia adoptiva y a su vez hacer una petición al Juez. Siendo menor de edad es necesario para que proceda, el consentimiento de las personas que consintieron en la adopción, que en su respectivo caso pudo haber sido el que ejerció la patria potestad, el tutor, aquellas personas que lo acogieron al no haber ni tutor ni quien ejerciera la patria potestad, o el Ministerio Público a falta de los anteriores, y el consentimiento del menor al tener más de diez años.

Entonces el Juez analiza los motivos por los que se solicita, y también que tan benéfico lo es para el adoptado otorgar la revocación de la adopción.

Al dictar la resolución que revoca la adopción por acuerdo de las partes, en ese momento queda sin efecto alguno.

La otra causa por la que la adopción puede revocarse es por haber realizado el adoptado, una determinada conducta indigna de su calidad de hijo, a manera de que se refleje esta como ingratitud.

El artículo 4.191 considera ingrato al adoptado:

" I Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II Si el adoptado denuncia al adoptante de algún delito grave, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza."

Para el legislador no es relevante que el adoptado no tenga ningún vínculo más que con el adoptante, ya que la afectación que puede provocar a algún miembro de la familia puede alcanzar a todos de una forma u otra.

El adoptado al presentar una denuncia, - como lo menciona la fracción segunda - es considerado por el Código Civil del Estado de México, como una persona ingrata para con el adoptante, pero esta ingratitud puede ser en su caso, aplaudible por la misma sociedad.

Y, por último como se mencionó antes, la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene derecho a recibirlos, como lo estipula el artículo 4.127.

La adopción deja de producir sus efectos en el caso de ingratitud, desde el momento en que el adoptado cometió dicho acto.

En ambos casos el Juez con su decreto deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes. El acta donde consta dicha adopción es cancelada.

Con respecto a la adopción plena, el artículo 4.198 hace mención a que este tipo de adopción es irrevocable, siendo que el adoptado adquirió la calidad de hijo y ésta, es permanente.

3.5 Impugnación del adoptado de su adopción

Impugnar es combatir, refutar. El adoptado al convertirse en una persona independiente tiene la opción de solicitar que se anule la resolución que conformó la adopción.

La adopción simple puede ser impugnada como lo señala el artículo 4.183, por el menor que haya sido adoptado o por el incapacitado en el mismo supuesto.

El menor la podrá impugnar dentro del año siguiente a la mayoría de edad, por lo que esta acción caduca en el momento que el adoptado cumple diecinueve años;

De igual manera, el incapacitado tiene el plazo de un año para impugnar su adopción a partir de la fecha en que desaparece la incapacidad.

3.6 Procedimiento de la adopción

"Los jueces de primera instancia de la materia familiar conocerán y resolverán:

- I De los asuntos de jurisdicción voluntaria y contenciosa relacionados con el derecho familiar."⁽⁶¹⁾

La adopción se ventila en los juzgados familiares por la vía de jurisdicción voluntaria como un procedimiento judicial no contencioso, siendo un acto que por disposición de ley requiere la intervención de un Juez a solicitud de los particulares, en el cual no existe litigio.

El procedimiento de la adopción se encuentra reglamentado en nuestro Estado, en el Capítulo tercero en título único, del libro tercero del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de México.⁽⁶²⁾

El que pretenda adoptar a un menor o a un incapacitado debe acreditar los requisitos que señalamos en la parte final del Capítulo segundo - contenidos en el Código Civil del Estado de México; - estos requisitos son parte de la solicitud de adopción que se presenta ante el Juzgado de lo Familiar, en la que además se debe señalar : "el nombre y edad del menor o incapacitado, nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de la persona o

⁽⁶¹⁾ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Editorial Sista, S.A. de C.V. México , D.F. 2004. Artículo 72'1, p. 174

⁽⁶²⁾ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Editorial Sista, S.A. de C.V. México , D.F. 2004. p. 129

institución pública que lo haya acogido" (artículo 3.16 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México).

Los adoptantes deben anexar a la solicitud un estudio médico, psicológico y socioeconómico, ya practicado por una institución con carácter oficial.

En el mismo escrito inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, ya sea adopción simple o, adopción plena.

Así mismo también los siguientes datos:

- el Tribunal ante el que se promueve;
- el nombre del promovente;
- el nombre y domicilio de las personas que, en su caso deban ser citadas;
- los hechos en los que funda su solicitud, y;
- las pruebas ejercidas por la parte que promueve la adopción.

El Juez, basándose en el cumplimiento de estos requisitos y en el consentimiento otorgado por parte del adoptante y del adoptado, emitirá su resolución.

La resolución judicial que se dicte a favor de una adopción queda consumada en el momento de causar ejecutoria.

Para el acta de adopción plena, una vez ya dictada la resolución definitiva

que autoriza la adopción plena, la parte adoptante en un plazo no mayor a quince días debe presentar copia de las diligencias relativas al juicio al Oficial del registro Civil, a fin de que se asiente el acta de nacimiento como tal.

"El acta de nacimiento anterior quedará reservada, con las anotaciones correspondientes a la adopción plena. -

No se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo mandamiento judicial." (artículo 3.24 del Código Civil del Estado de México)

Al excederse el plazo de quince días y por lo mismo, no haberse registrado, la adopción plena perdura en sus efectos legales.

En el caso de la adopción simple, mencionamos que ésta puede ser revocada por distintas causas por parte del adoptante o del adoptado; al pedirse la revocación, el Juez los cita a una audiencia verbal, para llegar así una resolución conforme a derecho.

De ser el adoptado menor de edad entonces participan en dicha audiencia en su representación, las personas que otorgaron su consentimiento para su adopción, o en su caso el Ministerio Público; aquellos que otorgaron su consentimiento, considerarán los motivos por los cuales no se encuentra satisfecho el menor con la familia adoptiva, o aquellas razones por las que creen que es positivo y beneficioso para el menor el hecho de revocar su adopción.

Para acreditar cualquier hecho relativo para apoyar la revocación pueden rendirse toda clase de pruebas.

CAPÍTULO 4

La necesidad de derogar la figura de la Adopción Simple del Código Civil para el Estado de México

La Adopción Simple en nuestro tiempo es considerada por el legislador - particularmente por nuestro Código Civil del Estado de México - como una alternativa para llevar a cabo la Adopción de un menor de edad o, la de un incapacitado.

Dicha alternativa está elaborada de una manera incompleta y un tanto anticuada, como se detallará posteriormente en el presente capítulo al mencionarse las distintas causas jurídicas y sociales por las que consideramos que es necesario que se derogue la Adopción Simple de la legislación de nuestro Estado; y como consecuencia se busque mejorar y fortalecer a la Adopción Plena, quedando así la Institución de la Adopción como un medio idóneo para conformar una buena familia.

La idea de que consideremos que hay una necesidad de anular o derogar de nuestra legislación el tipo de adopción denominada como Adopción Simple, la podemos percibir un poco drástica, sin embargo también lo pueden ser: las consecuencias que aquejan en perjuicio de aquél que es adoptado, al no funcionar como debería de hacerlo esta especie de incorporación, a manera que le afecta en su formación como persona.

Existen distintos factores que influyen en el entorno de una familia y en la conducta de sus miembros; uno de estos es el Derecho, que se encarga de regular la conducta del individuo a través de sus normas; es importante que el legislador respalde e incremente su interés en el menor y en el incapacitado buscando además, mejorar esa conducta.

Se debe empezar por lograr la integración de la persona adecuada ... a la vida de otra persona, además de promover la Adopción y facilitarla, esto de alguna manera puede ayudar a disminuir la gran cantidad de niños en estado de orfandad que en su mayoría se encuentran en extrema pobreza, y de matrimonios o personas que sólo se quedan con la posibilidad de formar una familia.

Nuestras autoridades se deben de apoyar en la Institución de la Adopción para intentar solucionar de alguna manera este problema social que nos afecta a todos, esto partiendo de que dicha Institución debe tener un mínimo de porcentaje de error para que sea una buena opción.

Como hemos señalado en los primeros capítulos, la Adopción ha tenido una constante evolución que va a la par con la época en la que se aplica, hasta llegar así a nuestra actual sociedad donde el legislador en su necesidad de actualizar los ordenamientos que rigen al hombre del siglo XXI, debe de considerar los beneficios que obtendrán - el adoptado, el adoptante y aquellos que se relacionan de alguna forma con ellos - al promoverse una adopción que permita el nacimiento de una familia en todos los sentidos, dejando atrás una Adopción

Simple que no aporta lo esencial, que es, formar una verdadera familia, pero si deja una huella en los sujetos que intervienen en ésta, permitiendo que la sociedad se encargue de señalar al adoptado y al adoptante.

Consideramos que el legislador debe promover un cambio en las relaciones humanas que se generan al llevarse a cabo una adopción, tiene que buscar la manera de lograr que desaparezca toda línea que separa al adoptante con el adoptado y al adoptado con la familia del adoptante, que el menor o el incapacitado al ser adoptado en realidad sienta que hay alguien que se preocupa por él y esto abarque a toda la familia y también se contagie al medio que los rodea; para que así la sociedad con el tiempo vaya generando otro tipo de conciencia en la cual reduzca la diferencia entre un hijo consanguíneo y un hijo no consanguíneo para beneficio de todos.

Este cambio se debe iniciar desechando la opción que permite la ley para llevar a cabo una Adopción **Simplemente** por adoptar; para así proteger en su totalidad al menor y al incapacitado, y que no quede de nuestro Derecho que no se estableció lo mejor para ambas partes.

Por lo mencionado, la Adopción Simple se estaría convirtiendo en un tanto obsoleta al encontrarse estancada en relación a las necesidades que se van generando en nuestra evolucionada sociedad, donde al pasar los días las personas se desarrollan con un criterio más abierto, y acciones como la de "adoptar", se vuelven menos escandalosas, así como la idea de adoptar a un menor extraño como hijo consanguíneo es más aceptada; de igual forma los

detalles como por ejemplo el del deseo de mantener el linaje de sangre azul se convierten en algo risible.

A continuación mencionaremos algunas causas por las que consideramos que se debe derogar la Adopción Simple en nuestro Estado, y retomando lo referido respecto a la constante evolución del medio social en que nos encontramos describimos algo de lo que nos aqueja:

4.1 Causas Sociales

La sociedad enfrenta en el presente una problemática similar a la vista en décadas pasadas, sin embargo esta se incrementa día con día con nuevos hechos que complican más la calidad de vida de aquellos que carecen de algún apoyo; es muy sabido del problema que ocasiona el gran aumento de la población y la gran cantidad de problemas familiares que existen, en los que el menor y el incapacitado son bastante afectados, por ejemplo aquellos que viven en familias desintegradas y que son víctimas de sus padres biológicos, o los casos de menores abandonados, los niños de la calle víctimas de una gran cantidad de abusos y males, entre otros desnutrición, enfermedades, maltrato, etc., además afectados por el ambiente que desarrollan de abusos, drogas y delincuencia; de igual forma los incapacitados, que viven con un constante rechazo de la sociedad e incluso de sus familiares, hacen lo posible por sobrevivir cada día que pasa.

La sociedad como tal juzga a aquellos que de alguna forma son diferentes a lo que ella misma establece como normal, este tipo de cultura separa a los seres humanos que no encajan con el ideal que representa, ya sea de éxito, poder y/o riqueza.

Los menores marginados o aquellos que se encuentran reclusos en lugares como orfanatos, centros infantiles, conventos, etc., al igual que aquellos que todavía no nacen y ya tienen un destino similar necesitan ser protegidos por las leyes que regulan a la sociedad de una manera total y no a medias, haciéndoles la vida menos pesada para mejorar su calidad de vida y que así en un futuro ellos mismos aporten algo para ayudar a que disminuya este problema.

El desarrollo psíquico que va formando el niño al nacer es de cierto modo influenciado por el medio en el que se desarrolla, y al no ser favorable su vida afectiva va a crear en él distintos problemas, que posteriormente se van a reflejar de alguna manera en su personalidad.

Por lo mismo, es importante que el menor o incapacitado que requiere incorporarse a una familia, se integre de lleno para así por lo menos mejorar sus expectativas de un pleno desarrollo moral y psicológico; si el menor es adoptado de una manera parcial es muy probable que su infancia se vea afectada y va a estar presente el rechazo de aquellos que lo rodean, el hecho de sentirse diferente a medias no es lo que más necesita, y mucho menos desarrollar alguna inestabilidad emocional como consecuencia de saberse que no pertenece bien ni a una ni a otra familia. Al integrarse bien en una familia se va a estar integrando a su vez a la sociedad.

De igual forma, el adoptante, al construir una familia sólida, va a crear un ambiente de armonía con varios beneficios de los cuales mencionaremos algunos más adelante.

4.2 Causas Jurídicas

Mencionamos en la parte inicial del presente capítulo que la adopción simple es una alternativa para adoptar elaborada de una manera incompleta. Se adopta de manera parcial y con la posibilidad de que el menor o incapacitado después de ser adoptado se convierta en nuevo expósito en el supuesto de que sea después revocada la adopción por el adoptante, quedando así desamparado. Y de igual forma la opción que se tiene de revocación puede motivar al adoptante a considerar esa posibilidad aún antes de adoptarlo.

Queda desamparado por existir además la limitante que establece el artículo 4.188 del Código Civil para el Estado de México, donde los derechos y obligaciones que nacen de la adopción y el parentesco que se origina sólo aquejan a aquel que promovió la adopción y el adoptado - que no adquiere la calidad de hijo consanguíneo - lo que es incongruente con el espíritu de la legislación familiar cuya pretensión es precisamente la protección de la familia, es decir, proporcionar seguridad jurídica a todas las personas que la integran, y con este precepto se desprotege al adoptado al no permitir que se integre de manera plena al vínculo familiar que lo relega y lo puede llevar a una

inadaptación del medio social. La adopción debe partir de una base que es la familia, para lograr que se logren integrar valores morales en cada uno de sus miembros.

La Adopción Simple también implica que se transfiera el ejercicio de la patria potestad al padre adoptivo, al faltar el adoptante entonces queda en carácter de expósito el adoptado, a menos de que otras personas -como podrían ser sus padres naturales- lo volvieran a adoptar, lo que es bastante difícil y no muy conveniente.

El menor o incapacitado que de nueva cuenta se queda sin familia carece de apoyo también por parte de los familiares del adoptante, ya que no tienen ninguna obligación para con él, y por ejemplo, la obligación alimentaria recae en sus antiguos parientes, - ya que esta adopción no extingue los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural -, los cuales es muy probable que no se den ni por enterados o argumenten que el adoptado ya no pertenece a su núcleo familiar, esto si se les logra ubicar y en el caso de que aún se encuentren con vida.

Esta situación fue anticipada en Roma por Justiniano, quien al percatarse de que al perderse el parentesco existía un riesgo de que se quedara desamparado el adoptado, decidió dividir la adopción, dando origen a la *Adoptio Plena* como lo comentamos anteriormente.⁽⁶³⁾

⁽⁶³⁾ Capítulo I, inciso 1.1. Derecho Romano.

Otra razón por la que no es recomendable que el menor o incapacitado sea adoptado de manera simple es para dejar atrás lo antecedentes de su vida pasada, que pueden estar presentes a través de sus parientes, de sus apellidos o de su acta de nacimiento por ejemplo; que independientemente de los motivos o de las circunstancias por las que dejó de pertenecer al mundo en el que vivía, - ya sea porque se dio en adopción por razones muy nobles, o por rechazo, por abandono, por situaciones económicas, en fin - , necesita empezar una nueva vida con una nueva familia para su óptimo desarrollo y en el caso de que el adoptado algún día tal vez por curiosidad deseara conocer de su pasado lo haría pero en el mejor de los casos ya no con desprecio, ni enojo o resentimiento, porque la oportunidad de vivir y convivir con una familia le proporcionaría más sabiduría.

Por lo que consideramos que es más apropiado que se suspendan tanto los derechos como las obligaciones que se originaron con el parentesco natural, por lo mismo que el adoptado sale de un núcleo familiar y entra a uno nuevo.

Por las causas mencionadas consideramos que hay una necesidad de derogar este tipo de adopción de nuestro estado, para que así tanto el adoptante como el adoptado y las demás personas interactúan con ellos en el entorno social en el que lleguen a desenvolverse, obtengan los beneficios de una adopción completa.

4.3 Beneficios para el Adoptado al derogarse la Adopción Simple de nuestra legislación.

Los beneficios que contemplemos al considerar la posibilidad de derogar la Adopción Simple de nuestro Código los podríamos resumir de la siguiente manera:

Tanto el parentesco como los derechos y obligaciones resultantes de la adopción se extenderían también a los parientes del adoptante, ya no limitándose tan solo al adoptante y al adoptado. Con esto, el adoptado estaría protegido por las leyes en caso de faltar el adoptante por contar con el respaldo del resto de su nueva familia.

Por lo mismo sería considerado como miembro de la misma familia, y desde luego esto es algo que el menor o incapacitado percibiría para su beneficio. Se conforma con esto una gran familia que se preocupa por su educación, desarrollo y formación de valores en un entorno familiar estimulante.

El adoptado lograría adquirir la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes como si fuera hijo natural a la vista de los adoptantes, sus parientes, descendientes y el medio que los rodea.

Se otorgarían los apellidos de los adoptantes y se registrarían en una nueva acta de nacimiento, apareciendo como hijo consanguíneo, lo que haría más verosímil la incorporación a la familia, ya que esto lo identificaría como miembro de un grupo familiar.

Al quitarse la Adopción Simple de la legislación, el acto de adoptar extinguiría el parentesco natural y los derechos y obligaciones que resultaron de éste, lo que rompería cualquier lazo natural y ayudaría a borrar antecedentes del pasado que pudiesen afectar tanto al adoptado como a los adoptantes; evitando conflictos en relación a quien ejerce la patria potestad, a sus parientes y, lo mencionado anteriormente sobre un posible daño psicológico que se le pudiera causar.

Se beneficiaría en gran medida a la Institución de la Adopción y se mantendría la posibilidad de que los adoptantes pudieran seguir integrando a menores o incapacitados, para así formar una gran familia y poder presentarlos orgullosamente como hijos propios.

Al ser parte integral de una familia, el menor o incapacitado adoptado se beneficiaría al formar parte, tanto de las actividades de esta como las de sus nuevos parientes, y de las costumbres y tradiciones familiares. Por decirlo así, ya no es excluido del grupo.

Al derogarse la Adopción Simple, como consecuencia se requiere que se mejore la Adopción Plena por lo que propondríamos que se modifique esta última para que así resurgiera una nueva Institución del Derecho Familiar denominada únicamente "Adopción", con fuertes cimientos y una gran posibilidad de mejorar el nivel de vida de los mexiquenses. La adopción debe ser una sola.

Para lograr esto, consideramos que se requerirían algunos cambios como son: la adopción es un trámite y concluido este, el adoptante adquiere el título de "padre" y el adoptado el título de "hijo", ya que es más relevante la familia como tal, que la incorporación del adoptado o incapacitado a ésta.

Sería conveniente que se estipulara un periodo de prueba donde convivan las partes interesadas y esto se registre para ver el funcionamiento de la relación, esto supervisado por especialistas.

Los requisitos para adoptar deben ser más estrictos y con estudios realizados por especialistas para poder determinar la personalidad, las intenciones y la compatibilidad de ambas partes. El hecho de ser más estrictos no debe complicar las adopciones ni desmotivar a los interesados, al contrario, se deben agilizar los trámites y los tiempos debido a que es inmediato el interés para tener un hijo, la necesidad de pertenecer a una familia y de igual forma la sociedad requiere decisiones rápidas y correctas para que se formen nuevas familias con valores fundamentales.

Es recomendable que en los primeros meses después de la incorporación alguna Institución competente, como podrá ser el caso del DIF, se encargara de revisar y vigilar a la nueva familia - aún si estos llegaran a cambiar su residencia a otra entidad - además de asesorar a los "padres" en cuestiones como: cuidados, cómo manejar detalles del pasado del "hijo" e incluso recomendaciones de nombres para su "hijo(a)".

La nueva Institución de la "Adopción" requeriría también que sea reformado el artículo 4.196 que se refiere a aquellas personas que pueden adaptarse plenamente para que se abarque a todos y no quede nadie excluido de este acto.

De igual forma manejar la irrevocabilidad de la adopción salvo casos extremos de ingratitud, en perjuicio de alguna de las partes o de la misma sociedad a fin de evitar conflictos graves.

Conclusiones

1. La adopción la podemos definir como: incorporar a un hijo que no es natural a una familia, para darle el carácter de hijo de sangre con todos los derechos y obligaciones que establece la ley para así mejorar su nivel de vida, el de sus nuevos familiares y lograr la formación de valores fundamentales.
2. Podemos enmarcar como finalidades de la adopción: proteger al menor y al incapacitado; dar una opción para tener hijos; dar una alternativa para tener padres; y formar una familia en todos los sentidos.
3. La adopción tiene antecedentes y raíces muy antiguas. Sus propósitos han ido evolucionando y van dándole cada vez más importancia a la cuestión humana, con una tendencia a proteger más al adoptado.
4. En el derecho romano se reguló a la adopción buscando impedir la extinción de la familia romana, primeramente por perpetuar el culto familiar y también por el poder político que representaba.
5. En la gran Tenochtitlán, capital de los mexicas, se le daba una gran importancia a la familia y ese fue uno de los motivos de su grandeza.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

6. La legislación debe proteger a través de sus normas jurídicas al menor y al incapacitado para que logren desarrollarse con una buena conducta; y apoyar a la familia que es un pilar de la sociedad.
7. Por Adopción Simple entendemos que es aquella en la que las consecuencias jurídicas se dan exclusivamente entre el adoptante y el adoptado, quedando libres de cualquier obligación con el adoptado los familiares del adoptante. En este tipo de adopción se transfiere la patria potestad al adoptante.
8. La Adopción Plena reconoce la calidad de hijo consanguíneo del adoptado, es irrevocable y extingue la relación existente entre el adoptado, sus progenitores y los parientes de estos últimos.
9. La Institución de la Adopción debe ir a la par con el tiempo en el que se aplica, es conveniente mejorarla para fortalecerla. Trata de imitar a la naturaleza, pues la situación de los hijos adoptivos se asemeja a la de los hijos naturales.
10. A la sociedad le aqueja la problemática del menor desamparado y el incapacitado que es rechazado, le beneficia el hecho de que se formen nuevas familias con valores, y de igual forma le perjudica el menor con inestabilidad emocional y que forma parte de una contracultura.

11. Consideramos prudente que se derogue la Adopción Simple del Código Civil para el Estado de México por contener preceptos que desprotegen al adoptado, particularmente los artículos 4.188 y 4.189, los cuales impiden a su vez que su desarrollo sea el más adecuado; al derogarse se aseguran jurídicamente al menor y al incapacitado, proporcionándoles protección y seguridad.
12. Por medio de la adopción el menor y el incapacitado pueden llegar a tener una estabilidad emocional y económica al ingresar de lleno a una familia y ser considerados como hijos consanguíneos, con todos los beneficios, derechos y obligaciones que esto implica, mejorando así su nivel de vida.
13. La adopción es una Institución familiar establecida por la ley que crea derechos y obligaciones en relación con el estado civil de las personas. No ofrece un carácter biológico, sino exclusivamente jurídico. La contemplamos como un procedimiento judicial no contencioso que se ventila en los juzgado familiares y demás instituciones competentes.
14. Otra línea de investigación, desde el punto de vista sociológico, se puede derivar del presente análisis, y ésta es referente al Derecho Internacional partiendo de que el Estado debe estar interesado en incorporar a menores expósitos a familias extranjeras interesadas en

adoptar, siendo que los países desarrollados se interesan en incorporar niños provenientes de países con altas tasas de natalidad. Por esto, la Adopción Internacional se presenta como una solución en la que la integración del niño a un hogar se presume que sería estable en un país desarrollado.

Bibliografía

- BELLUSCIO, A. C. Manual de Derecho de Familia. 5ª edición. Ediciones De Palma. Buenos Aires, Argentina, 1995., nota 36.
- CHAVERO, A., "Historia antigua y de la conquista", México a través de los siglos. Publicaciones Herrerías., nota 16.
- CHÁVEZ A., M. F. La adopción. Editorial Porrúa. México, D.F. 1999., notas 31, 42, 60.
- D'ANTONIO, D. H. Derecho de Menores. 2ª Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1995., notas 33, 37, 50.
- DE IBARROLA, A. Derecho de Familia. Editorial Porrúa . S.A. México, D.F. 1984., nota 11.
- DE PINA, R. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. S.A. México, D.F., 1956., notas 19, 27, 39, 47, 54, 57.
- DI PIETRO, A. Manual de Derecho Romano. 4ª edición. Ediciones De Palma. Buenos Aires, 1991., nota 12, 13.
- FLORIS, M. Introducción a la historia del derecho mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edit. Porrúa. S.A. México, D.F., 1976., nota 18.
- GALINDO G., I. Derecho Civil. 10ª Edición. Editorial Porrúa. México D.F. 1980., notas 10, 30.
- GAYOSSO N., M. "Causas que determinaron la ausencia de la adopción en el derecho azteca". Memorias del IV Congreso de Historia del derecho mexicano, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988., nota 17.
- MENDIETA y NUÑEZ, L. El Derecho Precolonial. Edit. Porrúa. Quinta Edición. México, D.F. 1985., nota 15.
- MONTERO D., S. Derecho de Familia. 4ª edición. Editorial Porrúa S.A. México , D.F. 1990. Notas 1, 48.
- PÉREZ D., A. Derecho de Familia. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1995., nota 49.

- PETIT, E. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Porrúa. S.A. Novena Edición. México, D.F. 1992., notas 7, 14.
- PLANIOL Marcel. Tratado elemental de derecho civil. Tomo I, 2. Editorial Cajica, S.A. Puebla, 1984., notas 24, 32, 35, 51.
- ROJINA V., R. Derecho Civil Mexicano. Tomo II, vol. 1. Edit. Porrúa. México, D.F. 1959., nota 29.
- SUETONIO. Vida de los doce Césares. Editorial W. M Jackson, Inc. U.S.A. 1972., nota 4, 5.
- ZANNONI, E. A. Manual de Derecho de familia. 3ª edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1995., nota 38.
- Código Civil del Estado de México. Libro Primero. Título V. Toluca; 1870., nota 20.
- Código Civil para el Estado de México. Berbera Editores S.A. de C.V. México, 1990. Notas 23, 43.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, D.F. 2004., nota 62.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires., notas 8, 25, 26, 28, 40, 52, 58.
- Enciclopedia Salvat. Diccionario. Tomo 1. Salvat Editores de México, S.A., México, 1977., nota 46.
- La Sagrada Biblia. Ediciones Monitor. Barcelona, 1983. Éxodo, I,7;Capítulo II. Nota 2.
- Las siete partidas. Tomo 5., nota 6.
- Ley de Relaciones Familiares de 1917. Editorial Porrúa. S.A. México, D.F., 1923., nota 21, 22.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, D.F. 2004., nota 61.